

Disposiciones sobre pesca

Ordenanza No. 17 de 1940

por la cual se fomenta la piscicultura en Antioquia.

LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA

en uso de sus facultades legales,

ORDENA:

Artículo 1º.—Destínase para el fomento de la piscicultura, la suma de diez mil pesos, que se incluirán en el presupuesto de la próximo vigencia.

Parágrafo.—En el caso de que esta partida no fuere incluida en el presupuesto, el Gobernador abrirá los créditos y hará los traslados que sean necesarios para el estricto cumplimiento de esta ordenanza.

Artículo 2º.—Los diez mil pesos de que habla esta ordenanza se distribuirán así: cinco mil para la compra y cría de especies nacionales y extranjeras, y cinco mil para la policía de vigilancia de los ríos.

Artículo 3º.—Créase una junta formada por el Gobernador del Departamento, quien podrá delegar su representación, el Director del Instituto Nacional de Agronomía, y un ciudadano nombrado por el Gobernador. Esta junta se denominará “de Fomento de la Pis-

cicultura”, y dispondrá la manera como debe invertirse la suma votada en los artículos anteriores.

Artículo 4º.—La junta procurará utilizar para su labor los medios y viveros de que hoy dispone el Instituto Nacional de Agronomía, procediendo para ello de acuerdo con la Dirección de este Instituto.

Artículo 5º.—La junta no sólo velará por la introducción, cría y distribución de especies de peces exóticos, sino que pondrá especial esmero en la propagación de los autóctonos, como la sabaleta, y en la repoblación de las corrientes de agua del departamento.

Artículo 6º.—Facúltase al Gobernador del Departamento para dictar un reglamento de pesca, para fijar en él las épocas de permisión y veda, para señalar los métodos y artefactos prohibidos y para destinar agentes de policía que hagan efectivos los reglamentos, principalmente en las zonas más afectadas por el uso de medios destructores, como la dinamita y el barbasco.

Artículo 7º.—Con el objeto de controlar debidamente la pesca, podrá el gobierno departamental exigir licencias, pero no cobrará impuesto de ninguna clase ni bajo ningún pretexto por su otorgamiento.

Artículo 8º.—Los establecimientos industriales o agrícolas que por la naturaleza misma de sus actividades elaboren productos cuyos residuos envenenen las aguas o las hagan impropias para la vida de los peces, quedan obligados a establecer dispositivos adecuados para hacer inofensivos tales residuos.

Artículo 9º.—Las autoridades de higiene se servirán de la policía para la defensa de las aguas potables, a fin de que éstas no sean mezcladas con desagües o sustancias dañinas para su uso higiénico.

Parágrafo.—En el curso de dichas aguas no se podrá establecer lavaderos de ropas sin previo permiso de las autoridades sanitarias, las cuales serán las encargadas de defender la potabilidad de ellas.

Artículo 10.—Esta ordenanza regirá desde su promulgación, y el Gobernador queda facultado para reglamentarla.

Dada en Medellín, a los veintiocho días del mes de mayo de mil novecientos cuarenta.

El Presidente,

Pedro J. Berrío G.

El Secretario,

Jaime de Greiff

República de Colombia.—Gobernación de Antioquia.—
Medellín, 6 de junio de 1940.

Publíquese y ejecútese.

El Gobernador,

AURELIO MEJIA

El Secretario de Gobierno,

Pedro M. Botero

El Secretario de Hacienda,

Luis Guillermo Echeverri

El Secretario de Higiene y Asistencia Social,

E. Villa Haeusler

(Gaceta Departamental, número 5.293 de 14 de junio de 1940).

